

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL2102-2021 Radicación n.º 88985 Acta 18

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte sobre la demanda de casación presentada por el apoderado de HUMBERTO DE JESÚS NOYA GUTIÉRREZ, JOSÉ SANTIAGO ÁLVAREZ MEJÍA y JESÚS MARÍA FUENTES DEL VALLE contra la sentencia del 16 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso que promovieron contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes pidieron que se declare «la ineficacia e inaplicación del artículo 51 del Acta Extraconvencional del [1,8] de septiembre de 2003 suscrita entre [...] Electricaribe S.A. E.S.P. y algunas de sus subdirectivas sindicales. Para que en

consecuencia se declare que tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación dispuesta en el artículo 45 de la CCT 1988-1989 y el artículo 57 de la CCT 1998-1990 sobre jubilación, en cuantía del 100% del salario promedio mensual devengado, desde cuando se cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicios a que aluden las convenciones en mención» y se condenara a la demandada a pagarles las mesadas causadas a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación, la indexación y las costas.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, por sentencia del 11 de junio de 2019, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, decisión que fue apelada por la parte demandante y que la Sala Laboral del tribunal de la misma ciudad, confirmó mediante providencia del 16 de octubre de 2019. Contra esta última se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se concedió por auto del 16 de julio de 2020. Remitido el expediente a esta Corporación, se admitió mediante proveído del 20 de enero de 2021 y la parte recurrente presentó la correspondiente demanda.

Solicita la censura lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se pretende a través del presente recurso de casación, que esta Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral case totalmente las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de [la misma ciudad]de fecha 16 de julio de 2020 en cuanto absolvieron a la demandada de las pretensiones de la demanda, para que en sede de instancia se

declare la nulidad e ineficacia del Acta Extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colonia "SINTRAELECOL" y la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., en consecuencia se condene a la empleadora al pago de la pensión de jubilación dispuesta en los artículos 45 de la CCT 1988-1989 y el artículo 57 de la CCT 1998-1999 sobre jubilación, suscritas entre la Empresa de Energía Eléctrica de Magangué y la empleadora, en cuantía del 100% del salario promedio mensual devengado, desde cuando se cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicios a que aluden las convenciones en mención, se condene a la demandada a pagarles las mesadas causadas y que en encuentren insolutas desde cuando la se generó el derecho subjetivo en los actores, en los términos de la convención, hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Como motivos de casación propone un cargo único de la siguiente manera:

Acuso las sentencias impugnadas, proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión laboral, como consecuencia de la VIOLACIÓN DIRECTA de la ley sustantiva del orden nacional en la modalidad de APLICACIÓN INDEBIDA de los artículos 43 y 109 del C.S.T en concordancia con los artículos 432, 467, 468, 469, 470 y 480 del C.S.T., y en relación con el artículo 2189 C.C.; y artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

DESARROLLO DEL CARGO

[...]

Se persigue que la Corte case las sentencias y en sede de instancia revoque la de primera instancia y en su lugar se declare la nulidad, ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acta de acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de2003, que les vulnera su beneficio pensional, en tanto aumenta el tiempo de servicio de los trabajadores para hacerse acreedores del mismo y reduce la cuantía de sus mesadas pensionales.

En primer término es menester dejar claramente establecida la circunstancias de que contrariamente a lo que adujera el juez de primera instancia y que corrobora el superior, en la demanda sí fueron acompañados el acta extraconvencional del 18 de septiembre de 2003, las dos convenciones invocadas para pretender el reconocimiento del derecho pensional, con sus correspondientes notas de depósito ante el Ministerio de Trabajo y la certificación del sindicato respecto de la condición de

miembros y beneficiarios convencionales de los actores. Solo basta la revisión del expediente para determinar el error que conllevó a que se inaplicaran las normas citadas como violadas.

Es indudable que la pensión pactada dentro de los estatutos convencionales en los cuales se apoya este beneficio es un derecho cierto e indiscutible dado que fue un mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y por consiguiente, dada la jerarquía del texto convencional no se pueden desconocer, por cuanto vulnerarían las cláusulas convencionales pactadas y desconocerían el acuerdo mutuo de voluntades que se plasma en esta clase de actos.

El haber sido un hecho litigioso, no implica que sea un derecho incierto, este aspecto no tiene fundamento en la concepción del Tribunal, muchos derechos ciertos llegan a la justicia laboral para ser discutidos, pero eso no implica que pierdan su carácter, siguen siendo ciertos e indiscutibles y por tanto se deben respetar y no conculcar como ocurre en el presente asunto.

Los actos o cláusulas que atentan contra los derechos ciertos e indiscutibles se configuran en actos o cláusulas ineficaces al tenor de los dispuesto en el artículo 43 del estatuto laboral colombiano. En el caso que nos ocupa, está plenamente probado que se trataba de una pensión que se otorgaría al trabajador al cumplir lo determinado en las convenciones colectivas de trabajo que se mencionan en el escrito genitor de este proceso, es un mejoramiento de las condiciones que fueron pactadas y como consecuencia de ello debe declararse nulo e ineficaz el artículo cuya nulidad e ineficacia se pretenden, por atentar contra los derechos sociales que se le afectan a los pensionados reduciendo su mesada pensional.

La ineficacia que se pretende, busca consolidar la concesión de la pensión vitalicia convencional que los demandantes tendrían consolidada al cumplir con los requisitos exigidos por los artículos invocados para lograr la materialización del petitum del libelo introductor de la litis y que se fundó en la convención colectiva de trabajo que fue modificada en forma arbitraria por un acta extraconvencional en 18 de septiembre de 2003 suscrita entre el sindicato de trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL" y la Electrificadora de la Cosa Atlántica S.A., ESP "ELECTROCOSTA", que luego ató a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hoy en proceso liquidatorio.

La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: "en cuanto al objeto sobre el cual debe recaer la modificación de las convenciones, en tiempos de normalidad ella puede comprender la modificación, sustitución o eliminación de derechos laborales reconocidos, "siempre que la nueva situación en que se ubique a los nuevos trabajadores, en términos reales u objetivos, implique

SCLAJPT-05 v.00 4

el reconocimiento de derechos **que sean iguales o superiores** a los obtenidos anteriormente"

De lo anterior se concluye que al aumentar el tiempo de servicios y reducir la tasa de reemplazo aplicable al IBL, se perjudicó de manera ostensible a los demandantes y demás trabajadores al ser más gravosos lo nuevos requisitos establecidos en el acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 que a todas luces debe ser declarado ineficaz.

El acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 es regresivo porque las conquistas obtenidas antes de esta modificación convencional eran más favorables y benéficas a los intereses de los trabajadores, por cuanto el tiempo de servicios era inferior y la tasa de reemplazo era más benéfica, una norma regresiva, así sea convencional, no puede tener eficacia.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de progresividad y no regresividad en materia pensional, así "PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD-Eventos en que una medida se entiende regresiva. Una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (1) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; (2) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho. (...)

[...]

Conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional y al principio de progresividad y no regresividad establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 es ineficaz, pues en este se están reduciendo, sin justificación alguna, los derechos pensionales de los trabajadores sindicalizados, exigiendo cada vez más mayor tiempo de servicio para acceder la pensión, y aplicando al IBL una menor tasa de reemplazo.

Como se puede observar el los operadores judiciales legitiman el acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 con el simple hecho de que las partes sindicato-empresa suscribieron el respectivo acuerdo con el fin de aclarar cláusulas confusas u oscuras, intención que en el presente caso no se ve, pues la convención colectiva era clara, además omite lo más importante frente a esta clase de modificaciones convencionales, que expresamente lo determina el art. 480 de C.S.T. se trata de un derecho pensional que es a todas luces cierto e indiscutible dado que los aquí demandantes tenían cumplidos los requisitos de acceso al beneficio de la pensión convencional deprecada, esto muestra que se equivocan el juzgado y el Tribunal de manera flagrante al dar plena validez a un acto extraconvencional que vulnera y transgrede los derechos sociales pensionales de los demandantes.

En el caso en estudio el acuerdo extraconvencional no obedeció a razones imprevistas y graves que hubieren variado las circunstancias económicas de Electricaribe.

La revisión de la convención conlleva a que se haya presentado un desequilibrio económico dentro de las finanzas de la empresa, el cual se debe manifestar expresamente dentro de la estipulación del acuerdo que se pacte; en el presente caso el acuerdo tuvo como origen la unificación de las convenciones, razón está que no es válida para que se mantenga el acuerdo vigente y por el contrario sus cláusulas de acuerdo con las normas de código sustantivo del trabajo invocadas en este cargo son ineficaces

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia de noviembre 10 de 1995, radicado No 7499, con ponencia del Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE, entre otras cosas determino la siguiente:

"De esta suerte el acta, lejos de aclarar la convención colectiva, le impartió modificaciones por lo que, para su validez, resultaba imprescindible el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo 469 del C.S. del T.

Esta sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el punto estudiado en este cargo; dijo la Corte: "La denominada "acta adicional aclaratoria" no se propuso hacerla más inteligible sino que su propósito fue el de modificarla lo cual es inadmisible jurídicamente por ese medio puesto que ya había sido suscrita por las partes y debidamente depositada ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, tal y como lo ordena el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo; así perfeccionada su vigencia se hizo realidad convirtiéndola en ley para las partes, de imperativo cumplimiento mientras no fuere anulada, irreversible desde el punto de vista jurídico y solo modificable a través de otra convención colectiva con el lleno de todos los requisitos legales o mediante fallo arbitral, o por el mecanismo de la revisión consagrado en el artículo 480 del C.S. del T."

"De acuerdo la Corte con los planteamientos de la censura quiere resaltar también que la denominada "acta adicional aclaratoria" carece de validez no solo por las razones expuestas sino porque, además, en ella no están representadas las partes. La comisión negociadora nombrada por el sindicato o por los trabajadores conforme a lo preceptuado por el artículo 432 del C.S. del T., responde a un mandato que se termina cuando se resuelve el conflicto colectivo; vencido éste expira el mandato en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.189 del Código Civil toda vez que su finalidad es la de que se resuelva el conflicto originado con la presentación del pliego de peticiones, el cual termina cuando se firma la convención colectiva o el pacto colectivo y se deposita

legalmente o cuando queda en firme el laudo arbitral correspondiente."

Como se puede observar en lo expuesto por la Corte las actas adicionales de las convenciones colectivas carecen de validez cuando no se cumple a plenitud con las exigencias del Art 469 del C.S.T., con mayor razón no se le puede dar la connotación de reforma de la convención colectiva, porque este acuerdo y como se ha venido fundamentando en este cargo el acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 en vez de mejorar la condiciones pensionales del demandante y demás trabajadores, lo que hizo fue hacer más gravosa la situación de los beneficiarios de la convención y ser regresiva en cuento a requisitos para tener derecho al beneficio pensional que otorga la convención colectiva vigente antes del acuerdo del 18 de septiembre de 2003.

Como conclusiones se determina que el juez y el Tribunal se equivocan ostensiblemente al pretender establecer que el acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 es válido, ya que está plenamente claro el criterio de las altas cortes en el sentido de que esta clase de actos debe buscar siempre el mejoramiento de las condiciones de trabajo y no disminuir como es el caso presente los derechos que favorecen al trabajador, no se explica cómo el tribunal considera que el acuerdo antes citado goza de validez por encontrarse acordadas por las partes y que constituyen ley para las mimas sin que le sean dable al Juzgador invalidarlas error craso en que incurre el Tribunal por cuanto si el acuerdo convencional aludido no cumplió los parámetros legales de los art. 469, 479 y 480 no pueden ser admitidos como válidos.

En sentencia SL 13649/2017 radicación 56855 de Jaime Coronado Otero contra Electrificadora del caribe S.A-ESP, la Honorable Corte Suprema de Justicia $[\ldots]$ expresó categóricamente: "...es válido recordar que aun cuando el beneficiario de un instrumento colectivo no sea titular de un derecho adquirido, es posible que la reglas convencionales de carácter pensional subsistan con posterioridad al 2005 incluso luego 31 julio del 2010, tal y como lo adoctrinó la Sala recientemente, al realizar un análisis profundo sobre el alcance de la expresión "término inicialmente estipulado" contenida en acto legislativo 001 del 2005, en CSL 49768, 2 ago. 2017. "EL ARTÍCULO 10 de la recopilación de convenciones colectivas de trabajo suscrita entre la empleadora Y SINTRAELECOL invocadas, que incorporan el derecho a la pensión jubilatoria se encontraba vigente y se aplicaba a sus beneficiaros al momento de iniciarse la vigencia del Acto Legislativo 2005, consecuencia, perviven más allá de la vigencia del Acto Legislativo.

De otra arista, aplicando las normas del sistema interamericano por vía del bloque de constitucionalidad, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y la Corte Constitucional han puesto su acento en que no es procedente aplicar ninguna ley, norma, acuerdo, convención que viole el principio de progresividad y no regresividad en las relaciones de trabajo y en este caso, el acto Legislativo 01 de 2005 desmejora el derecho pensional y no consulta la vocación de los principios aludidos que informan al referido sistema, siendo por ende llamada a naufragar su aplicación aplicando el principio de progresividad y no regresividad de las normas y la excepción de convencionalidad, independientemente de su jerarquía.

El principio de PACTA SUNT CERVANDA consagrado en el artículo 26 de la convención de Viena sobre tratados internacionales predica que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", en consecuencia, a los Estados les corresponde obedecer lealmente los compromisos internacionales que han ratificado en el ejercicio de su soberanía. Siguiendo el dicho principio el brasilero ANTONIO CANCADO señala que los estados una vez hayan contraído obligaciones internacionales no pueden invocar soberanía en el contexto de las relaciones internacionales. Este principio que tiene aceptación universal ha sido también prohijado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la configuración del control de convencionalidad, que consiste en la armonía y adecuación del ordenamiento jurídico interno respecto de los postulados de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En los eventos en que deba resolverse conflictos concretos las autoridades judiciales administrativas o particulares al interior de los estados deberán hacerlo ajustadas al ordenamiento internacional. El control de convencionalidad cuando se ejerce para resolver conflictos concretos, se denomina excepción de convencionalidad, que tiene efectos interpartes.

En síntesis, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA deciden no conceder la Pensión de Jubilación establecida en la Convención Colectiva de Trabajo vinculante entre la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL a los trabajadores que apadrino, bajo el argumento de que la norma convencional había perdido vigencia al momento de cumplir los requisitos para obtener el derecho pensional porque se cumplió en momento posterior a la entrada en vigencia el Acto Legislativo 001 de 2005.

Demostrada como está la violación de las normas legales sustanciales, ésa Honorable Corporación, deberá CASAR las sentencias impugnada, proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de decisión laboral, de

acuerdo con la aspiración contenida en el alcance de la impugnación.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario que ocupa la atención de la Sala, se evidencia que carece de los requisitos previstos en el artículo 90 del CPTSS, lo cual impide darle traslado a la opositora y definirlo de fondo, por las razones que se pasan a puntualizar.

El alcance de la impugnación que es el petitum de la demanda de casación debe contener las pretensiones del recurrente sobre dos aspectos: a) lo que quiere que la Corte como <u>tribunal de casación</u> realice respecto del fallo acusado, o sea, que lo case o rompa total o parcialmente, y, en esta última eventualidad, en relación con qué puntos del mismo; y b) lo que busca que la Corte haga como <u>tribunal de instancia</u>, ello si llega a prosperar el quiebre del acto jurisdiccional censurado.

La determinación de instancia de la Corte, en este segundo momento, debe necesariamente referirse al fallo de primera instancia, puesto que aquella en virtud de la anulación de la providencia del tribunal (si no se trata de casación *per saltum*), ocupa el lugar de este fallador y al proveer sobre lo principal de la *litis*, revisa la decisión de primer grado (sentencia CSJ, SL, de 10 de sep. 1974). Entonces, le corresponde al impugnador señalar qué actividad debe realizar esta Corporación en sede de

instancia, o sea, precisar si la sentencia del juez debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. Laborío que, como salta a vista, la censura soslayó, en tanto no precisó qué hacer con la providencia de primer grado ni qué hacer en lugar de aquella, en caso de revocarla o modificarla, pero aún más, dirige su acusación contra las dos decisiones judiciales lo cual es impropio del recurso extraordinario.

Empero, si se superara la deficiencia anotada, y se entendiera que lo que busca la recurrente es que una vez casada la sentencia de segundo grado, se revoque la del juez, y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda inaugural, la acusación tampoco podría prosperar, por lo siguiente:

Aun cuando el único cargo señala la violación de la ley por la vía directa en la modalidad de aplicación indebida, en el presente caso se observa en la demanda, que, si bien se dice en que consistió el error del tribunal, se hace por desconocimiento de la jurisprudencia emanada por esta Sala, por lo que, el ataque ha debido dirigirse por la vía directa, en la modalidad de errónea interpretación de las normas supuestamente vulneradas (CSJ SL1893-2020).

Ahora, tampoco es viable estudiar el cargo por cuanto en un principio señala que «contrariamente a lo que adujera el juez de primera instancia y que corrobora el superior, en la demanda sí fueron acompañados el acta extraconvencional del 18 de septiembre de 2003», de lo que se deriva que endilga

al tribunal que no vio que se había aportado dicha acta, lo que supone una inconformidad de carácter fáctico propio de la vía indirecta.

No obstante lo anterior, en el desarrollo del cargo se hacen cuestionamientos jurídicos como que «los operadores judiciales legitiman el acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 con el simple hecho de que las partes sindicato-empresa suscribieron el respectivo acuerdo con el fin de aclarar cláusulas confusas u oscuras, intención que en el presente caso no se ve, pues la convención colectiva era clara, además omite lo más importante frente a esta clase de modificaciones convencionales, expresamente que determina el art. 480 de C.S.T». Más adelante muestra que «se equivocan [en las instancias] de manera flagrante al dar plena validez a un acto extraconvencional que vulnera y transgrede los derechos sociales pensionales de los demandantes», lo que evidencia que los recurrentes mezclan argumentos de índole jurídica y fáctica, que además resultan contradictorios, si se tiene en cuenta que al inicio indica que la autoridad judicial no vio el citado documento y más adelante señala que no debió darle valor.

Si con extrema laxitud entendiera la Sala que se acude a la vía indirecta, es necesario memorar que el error de hecho en materia laboral debe fundarse en las pruebas que son hábiles en la casación del trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 16 de 1989, esto es, la confesión judicial, la inspección judicial y/o el documento auténtico, y señalar si estas no fueron apreciadas o lo fueron

erróneamente, asunto que se extraña completamente en la acusación.

Conforme a lo anotado, la demanda ignora que el recurso extraordinario de casación no constituye un escenario ampliado de las instancias, sino que, por el contrario, en esta sede las partes, a través de un ejercicio de lógica jurídica, intentan demostrar que se violentó la ley, caso en el cual, esta Corte, como Tribunal de Casación tiene el deber de remediar ese desafuero y adecuar el pronunciamiento judicial al ordenamiento jurídico.

Así, es patente que en el presente asunto el recurrente no satisfizo los mínimos legales y por ello se procederá a declarar desierto el recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado de **HUMBERTO** JESÚS NOYA GUTIÉRREZ, DE SANTIAGO ÁLVAREZ MEJÍA y JESÚS MARÍA FUENTES DEL VALLE contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el en proceso que promovieron contra la

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S. A. E.S.P-.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

OMAR ANGEL/MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

le.

CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO

19/05/2021



IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

| CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO | 080013105004201700363-01 |
|--------------------------|---|
| RADICADO INTERNO: | 88985 |
| RECURRENTE: | HUMBERTO DE JESUS NOYA GUTIERREZ, JOSE SANTIAGO ALVAREZ MEJIA, JESUS MARIA FUENTES DEL VALLE |
| OPOSITOR: | ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. |
| MAGISTRADO PONENTE: | DR.FERNANDO CASTILLO CADENA |



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 02-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 088 la providencia proferida el 19-05-2021.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 08-06-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 19-05-2021.

SECRETARIA